

## La propiedad intelectual

### Un derecho humano de primera y única generación

**Leonel Salazar Reyes-Zumeta\***

*“La propiedad intelectual es la más sagrada,  
la más legítima, la más inatacable,  
y si se puede llamar así,  
la más personal de todas las propiedades”*

Isaac Le Chapelier<sup>1</sup>

**Resumen:** El presente estudio parte del análisis parcial a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia denominado el “Legítimo” sobre la legalidad de la criptomoneda **petro** y su impacto en el régimen venezolano de la propiedad intelectual. Focalizando la investigación en el tratamiento de la propiedad intelectual como derecho humano. Para concluir que el derecho de propiedad intelectual es un derecho humano de primera y única generación, el cual ha de interpretarse como un derecho humano categorizado sin jerarquización y sujeto a tutela judicial constitucional con equidad.

**Palabras claves:** Derecho de propiedad intelectual. Derechos humanos. Derechos fundamentales. Garantía constitucional. Petro.

---

\* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). Doctorando en Ciencias, Mención Derecho (Universidad Central de Venezuela, 2020). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Asistente, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor invitado al Programa de Postgrado en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela). Coordinador de la Catedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Vicepresidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV, Caracas, Venezuela). Miembro Fundador de SOVEDEM. E-mail: [lesarezu@gmail.com](mailto:lesarezu@gmail.com), [leonel.salazar@ucv.ve](mailto:leonel.salazar@ucv.ve). Teléfonos: +58 414 2108904 - +58 212 6053307.

<sup>1</sup> PROAÑO, Manuel: **El Derecho de autor. Un derecho universal.** Centro Colombiano del Derecho de Autor. Bogotá, 1993, p. 20.

**Abstract:** This study is based on a partial analysis of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice called the "Legitimate" about the legality of the petro cryptocurrency and its impact on the Venezuelan regime of intellectual property. Focusing the research is focused on the treatment of intellectual property as a human right. Concluding that the intellectual property right is a human right belonging to a first and unique generation, which must be interpreted as a human right categorized without hierarchy and subject to constitutional judicial protection with equity.

**Keywords:** Intellectual property rights. Human rights. Constitutional rights.

Constitutional guarantee. Petro.

## Introducción

Surge este breve comentario, con ocasión de la declaratoria con lugar de la pretensión de amparo constitucional con medida cautelar de suspensión de efectos ejercida contra los Decretos Constituyentes donde se adoptan como medio de pago el uso de la criptomoneda el **petro**<sup>2</sup> y se crea el Sistema Integral de Criptoactivos<sup>3</sup>, por parte del Tribunal Supremo de Justicia “Legítimo” en Sala Constitucional, el pasado 16 de julio de 2019<sup>4</sup>; y, su impacto en el régimen de la propiedad intelectual.

Particularmente, por lo que respecta al pago en esa moneda de las tasas y derechos de registro, renovación, cesión, fusión cambios de nombre, domicilio y trámite por parte del Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, organismos adscritos administrativa al servicio autónomo sin personalidad jurídica propia Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), del Ministerio del Poder Popular para el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>2</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro. (Abril 4, 2018). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.370, Extraordinario, Abril 9, 2018.

<sup>3</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos (Noviembre 20, 2018). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 41.575, Enero 30, 2019.

<sup>4</sup> Disponible en línea: [https://twitter.com/tsj\\_legitimo/status/1151159700571992070?s=12](https://twitter.com/tsj_legitimo/status/1151159700571992070?s=12) (Última consulta: 29/10/ 2019).

No obstante, la sentencia de la referencia no anula expresamente el Aviso Oficial, s/n, de fecha 1 de febrero de 2019 emanado del SAPI<sup>5</sup>, a pesar de la expresa delación del recurrente, dónde se resuelve:

*El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual cumple con informar a los interesados y al público en general que a partir de la publicación del presente aviso oficial nuestros productos y servicios estarán anclados al Petro y su valor de referencia será el establecido por el Ejecutivo Nacional, el cual actualmente ha sido fijado en 1 PETRO = Bs. 36.000,00 = 60,00 \$; en este sentido aquellas solicitudes de marcas y patentes cuyo titular sea de nacionalidad Venezolana, podrá cancelar su equivalente en Bolívares en las cuentas bancarias habilitadas para ello y las solicitudes de nacionalidad Extranjera deberán cancelar exclusivamente en Petro.*

*Las Marcas y Patentes de Nacionalidad Extranjera, concedidas dentro de los boletines (sic) Boletines 580 al 590 deberán apegarse al nuevo sistema de pago a partir de la presente fecha y contarán con sesenta (60) días para realizar la respectiva cancelación, los cuales podrán ser prorrogables asegurando el cumplimiento en beneficio de los usuarios y usuarias.*

*En este sentido, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (**SAPI**) coloca a la disposición de todos los usuarios, el acompañamiento y asistencia técnica para que puedan obtener la Petro Wallet y los Petros ante la Superintendencia de*

---

<sup>5</sup> Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. **Boletín de la Propiedad Industrial**. Nro. 591, Tomo I, (2019, Febrero 20), Caracas, pp. IV-XIV.

**Criptoactivos (**SUNACRIP**) de manera oportuna para garantizar la eficiencia en el proceso<sup>6</sup>.**

Aparte de otros considerandos que son menester estudiar en otro análisis, tales como: a) la constitucionalidad de la moneda **petro** (CRBV<sup>7</sup>, 1999: artículo 318<sup>8</sup>); b) el quebrantamiento al principio del trato nacional debido a ciudadanos extranjeros por violación de tratados internacionales vigentes en Venezuela, como: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (CUP<sup>9</sup>, 1883, 1967: artículo 2<sup>10</sup>), o, el Anexo 1-C que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC<sup>11</sup>, 1994: artículo 3<sup>12</sup>) del Tratado de

---

<sup>6</sup> Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, o. cit., pp. VI-VII.

<sup>7</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Noviembre 17, 1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453, Extraordinario, Marzo 24, 2000. Enmienda No. 1 (Febrero 15, 2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.908, Extraordinario, Febrero 19, 2009.

<sup>8</sup> “La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar”.

<sup>9</sup> Ley Aprobatoria del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Marzo 20, 1883). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.882, Extraordinario, Marzo 20, 1995.

<sup>10</sup> “1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales. 2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial. 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial” (negrillas del autor).

<sup>11</sup> Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: Anexo 1-C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Abril 15, 1994). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.829, Extraordinario, Diciembre 29, 1994.

<sup>12</sup> “1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC. 2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento

Creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC, 1994); o, c) la violación del principio de irretroactividad de la Ley.

Es por ello, que en este breve comentario, sólo se analizará el tratamiento del derecho de propiedad intelectual como derecho humano, en el marco de la sentencia bajo análisis.

## 1. Derechos humanos v derechos fundamentales

Iníciase este argumento, con plantear el conflicto entre derechos humanos y derechos fundamentales (derechos subjetivos públicos constitucionales). Por los primeros, se debe entender que son los derechos inherentes a toda persona humana, denominados también derechos naturales, sin ningún tipo de discriminación basada en la raza o etnia, nacionalidad, cultura, color de piel, sexo, tendencias u orientaciones sexuales o cualquier otra forma de segregación o exclusión en la sociedad global. Mientras, que los segundos están reconocidos por la Ley Fundamental (*Carta Magna Libertatum*), de allí su calificación de derechos fundamentales.

Surge en consecuencia un conflicto sobre la validez, eficacia, eficiencia y competitividad<sup>13</sup> entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Los primeros no necesitan ser reconocidos en la Constitución para probar su existencia, sino que ella no los puede reconocer a todos, porque la dinámica de los derechos humanos dada su constante progresividad y universalidad, surgen de forma más rápida que los denominados derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales para su validez, eficacia, eficiencia y competitividad dependen de su subsunción en la norma fundante, mediante procedimientos legislativos

---

de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio” (*negrillas del autor*).

<sup>13</sup> Sobre los conceptos de validez, eficacia, eficiencia y competitividad del sistema de normas, Cfr. DELGADO, Francisco: **Introducción al Análisis Jurídico**. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2005, pp. 246 y ss.

---

rígidos y taxativos para su aprobación. Sin ese proceso de reconocimiento o de aprobación legislativa se hace nula la tutela constitucional efectiva.

Los derechos humanos van evolucionando y enunciándose en la medida que va progresando la humanidad, en sus múltiples facetas sociales, políticas, económicas, culturales, científicas o tecnológicas. Su enunciación obedece a la imposibilidad de un reconocimiento rígido e inflexible por parte de órganos legislativos nacionales, regionales o internacionales. Evidencia de lo anterior es el reconocimiento de esta condición en la norma constitucional (CRBV, 1999: artículo 27, encabezamiento), cuando señala:

*Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, **aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos** (negrillas del autor).*

La coercibilidad y tutela judicial de los derechos humanos depende de la voluntad política de los Estados, a través de sus órganos ejecutivo, judicial, legislativo o ciudadano<sup>14</sup>. Sin embargo, dado el carácter universal (supranacional), de supremacía jerárquica respecto a la ley fundamental y la legislación nacional, irreversibilidad en su reconocimiento constitucional expreso o tácito, progresividad en cuanto a su surgimiento en el espacio-tiempo, y defensa constitucional (tutela administrativa y judicial)<sup>15</sup> su protección dependerá del compromiso de la comunidad internacional por tutelar a la humanidad,

---

<sup>14</sup> En Venezuela, a partir de la Constitución de 1999, la noción-división tripartita del Estado (Judicial, Legislativo y Ejecutivo) es transformada por una noción-división quíntuple del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral y Ciudadano). El Poder Ciudadano está conformado por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República. El Ministerio Público le compete el ejercicio de forma exclusiva de la acción penal, por tanto le corresponde iniciar los procesos penales *ex officio* contra las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, más en resguardo de la colectividad, que de los titulares de los referidos derechos. (CRBV, 1999: artículos 273-291)

<sup>15</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro: **Código de Derechos Humanos. Compilación y estudio preliminar.** Colección Textos Legislativos No. 12, CDCH-UCV, EJEA, Caracas, 1991, pp. 45-58.

más allá de los gobiernos de turno y en coherencia con la **responsabilidad de proteger** (R2P<sup>16</sup>).

Otro tanto diferente ocurre con los derechos fundamentales. Si ellos no son reconocidos por los Estados –mejor decir, los ciudadanos de una Nación en ejercicio de su derecho al sufragio– en sus respectivas constituciones ellos no existen, por tanto su coercibilidad y tutela judicial resultará inválida, ineficiente, ineficaz y anticompetitiva.

Todo ello permite inferir, que los derechos humanos son universales, progresivos, irreversibles y enunciativos sin que medie reconocimiento expreso o tácito en una Constitución, para su tutela judicial efectiva global. Mientras, que los derechos fundamentales son rígidos y taxativos, limitada su validez, eficacia, eficiencia y competitividad al reconocimiento que de ellos se verifique en una Constitución, de donde deriva su tutela constitucional efectiva<sup>17</sup>.

La sentencia objeto de análisis omite pronunciarse sobre esta diferenciación entre ambos tipos de derechos; dejando sin resolver este dilema jurídico, para una mejor comprensión de la dinámica de los derechos humanos y su tutela judicial efectiva. No obstante, califica a la propiedad intelectual como un derecho constitucional, lo cual se evidencia del siguiente argumento del decisor:

*Todas estas denuncias y violaciones de derechos de rango constitucional son elementos que permiten concluir que la ejecución de los decretos cuestionados genera graves violaciones a los derechos del recurrente y los demás usuarios del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual; visto igualmente que el presente asunto fue declarado de mero derecho, lo cual permite que se resuelva inmediatamente el*

---

<sup>16</sup> “Responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”. Cumbre Mundial 2005, ONU, Septiembre 20, 2005. Disponible en línea: [https://www.un.org/spanish/summit2005/fact\\_sheet.html](https://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html) (Última consulta: 15/11/2019).

<sup>17</sup> CASAL, Jesús: **Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones**. Legis. Caracas, 2010, p. 16.

fondo de la presente controversia, la Sala, dada la evidente violación de derechos constitucionales, encuentra procedente las delaciones constitucionales denunciadas en contra de los Decretos publicados en las Gacetas Oficiales Número 6.370 (E) de fecha 09 de abril de 2018 y 41.575 de fecha 30 de enero de 2019, dictado por el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, específicamente por quien usurpa el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y su Director General, donde se adopta como medio de pago el uso de la nueva “Divisa Internacional El Petro”, siendo nulo por ser inconstitucional las medidas de pago adoptadas por el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, a través del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a los usuarios de la administración. Así se establece (subrayados del autor).

Se hace evidente, que el jurisdicente califica a los derechos de propiedad intelectual como derechos fundamentales constitucionales.

## 2. ¿Es el derecho de propiedad intelectual un derecho humano, un derecho fundamental o una garantía constitucional?

El derecho de propiedad intelectual ha sido enunciado por instrumentos internacionales y nacionales que hacen evidenciar su universalidad, progresividad, irreversibilidad y carácter enunciativo como derecho humano. Ello palmaríamente se percibe en la *Declaration des droits de l'homme et du citoyen*<sup>18</sup> (Francia, 1789) y, en el siglo XX en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>19</sup> (ONU, 1948), *Declaración Americana de*

---

<sup>18</sup> Disponible en línea: France, Archives parlementaires, 1<sup>re</sup> série <<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k495230.image.f557.langFR>> (Última consulta: 01/11/2019).

<sup>19</sup> NIKKEN, Pedro: ob. cit., pp. 61-67.

*los Derechos y Deberes del Hombre*<sup>20</sup> (Bogotá, 1948), o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”<sup>21</sup> (OEA, 1969).

El jurista Isaac Le Chapelier, durante la gesta revolucionaria francesa, ya había señalado que la propiedad intelectual es la más sagrada de todas las propiedades, al referirse al derecho de autor ante la Asamblea Nacional Francesa (1791), como la propiedad “más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si se puede llamar así, la más personal de todas las propiedades”<sup>22</sup>. O, como más remotamente había señalado en 1624, Francisco Suárez, sobre la existencia de un “dominio natural sobre los bienes internos espirituales”<sup>23</sup>.

Con estos argumentos, se puede inferir que la propiedad del hombre sobre sus bienes espirituales o intelectuales es de su señorío o *dominum*. Dominio que ejerce a través del derecho de propiedad, en especial del derecho de propiedad intelectual, inapropiable tangiblemente, pero disponible por las vías que la ley permite.

En ese entendido, es sostenible afirmar que el derecho de propiedad que una persona tiene sobre sus bienes intelectuales, es un derecho humano; atado al vínculo jurídico existente entre su persona y sus creaciones. De allí, que el desconocimiento que haga la ley a ese derecho no es óbice para que no se le tutele, por cuanto es un derecho que nace con la persona misma, le es inherente a su personalidad.

Cuando la ley reconoce el derecho de propiedad intelectual, da cumplimiento a una obligación pasiva universal o deber general de respeto al hombre y sus creaciones. Y, no como un derivado de un sistema político o ideológico que se haya impuesto también por la evolución o involución de la humanidad. De allí que, para el titular del derecho de

---

<sup>20</sup> Ibídem, pp. 111-118.

<sup>21</sup> Ley Aprobatoria (con reserva) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (Noviembre 22, 1969). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 31.256, Junio 14, 1977.

<sup>22</sup> Cfr. PROAÑO, Manuel: ob. cit., p. 20; ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: «La protección internacional del derecho de autor y su papel en la promoción de la actividad creativa literaria, musical y artística». En: Revista Anual Propiedad Intelectual. Año III, Nros. 4-5, Universidad de Los Andes. Ediciones EPI-ULA, Mérida, 2001-2002, p. 19.

<sup>23</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: ob. cit., p. 18.

explotación de un bien intelectual, el derecho de propiedad intelectual pueda ser un derecho humano o un derecho fundamental. Ello es apreciable al distinguir la cualidad del titular del derecho de explotación, si el titular es el autor o inventor (titular originario) para él será un derecho humano, así ejercer el derecho a gozar, usar y disfrutar de los beneficios materiales que su creación le reporta por su explotación comercial, mientras no haya cedido a un tercero (titular derivado) ese derecho.

Pero ocurrirá lo contrario, cuando el titular es un tercero a quien el autor o inventor le haya cedido totalmente los derechos patrimoniales sobre su creación. El bien entra al dominio del tercero, limitado a beneficiarse del bien temporalmente, es decir, mientras el bien permanezca en su patrimonio o no caiga en el dominio público. En este supuesto, para el ordenamiento jurídico el titular tiene un derecho de propiedad sujeto a las limitaciones constitucionales y tutela judicial efectiva, en respeto de su derecho de propiedad –derecho fundamental constitucional (CRBV, 1999: artículos 98 y 115)– sobre los derechos patrimoniales del derecho de propiedad intelectual de que se trate.

Desde esta perspectiva, el derecho de propiedad intelectual es un derecho humano y un derecho fundamental para el autor o inventor (titular originario). Mientras, que para el tercero, titular derivado exclusivo o no-exclusivo de los derechos patrimoniales sobre el bien intelectual de que se trate, su derecho de propiedad intelectual será un derecho fundamental constitucional.

El otro argumento sostenido por la jurisdicente en su fallo es la concepción del derecho de propiedad intelectual como una garantía constitucional. Bien aceptado es que las garantías son los medios que establece la Constitución para acceder a la justicia y, para la protección y tutela judicial de los derechos humanos y los derechos fundamentales consagrados en ella, tal es el caso de la pretensión de amparo constitucional (CRBV, 1999: artículo 27<sup>24</sup>), así como otros medios alternativos para que el justiciable logre ver

---

<sup>24</sup> “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

satisfechas sus pretensiones constitucionales y restituidos sus derechos y garantías constitucionales (CRBV: artículo 258<sup>25</sup>). Como bien delata el jurisdicente de marras, al señalar:

*En el asunto bajo estudio, la Sala encuentra que el recurrente expone la protección de derechos o intereses de naturaleza colectiva, que implica un tipo de interés supraindividual donde se identifican aquellos que están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, dentro de los cuales se encuentran los usuarios ... “SAPI”, dependencia del Ministerio del ramo del Comercio Nacional, siendo igualmente el recurrente usuario del servicio del Estado que está en cuestionamiento.*

*La “idoneidad de la pretensión de derechos o intereses colectivos” en criterio de la Sala Constitucional, si la pretensión es el de enervar una lesión que proviene de violaciones a derechos y garantías constitucionales, la vía procedente es la pretensión de amparo para restablecer una situación jurídica ante las infracciones denunciadas, tal como se presenta en este asunto, y esta misma legislación delimita la competencia material (agregado del autor).*

Por lo que el derecho de propiedad intelectual es un derecho humano, y luego por su reconocimiento constitucional, es un derecho fundamental, en los términos sostenidos en este análisis; sin perder su carácter de derecho humano.

---

<sup>25</sup> “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

### 3. ¿El derecho de propiedad intelectual es un derecho humano cultural constitucional?

Otro asunto no resuelto en el fallo, es la categorización del derecho de propiedad intelectual como un derecho humano cultural, sin obviar el problema de la jerarquización de los derechos humanos.

Para abordar este asunto es menester recordar que la Constitución Nacional de 1961<sup>26</sup>, en su artículo 100<sup>27</sup> reguló el derecho de propiedad intelectual, ubicándolo en el capítulo V de los *derechos económicos*, correspondiente al Título III, titulado *De los Deberes, Derechos y Garantías*. Con la Constitución Nacional de 1999, el derecho de propiedad intelectual (artículo 98<sup>28</sup>) quedó situado en el capítulo VI de los *derechos culturales y educativos*, del Título III, intitulado *De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías*. Con observaciones particulares sobre sus respectivas redacciones, que escapan al presente análisis.

Es relevante destacar, que en una primera aproximación resultaría evidente afirmar que la Constitución de 1961, estableció el derecho de propiedad intelectual como un derecho fundamental expresamente, mientras que negativamente como derecho humano.

Por su parte, la Constitución de 1999 reconoce los derechos humanos de forma amplia y no taxativa conforme al principio de progresividad (artículo 19<sup>29</sup>). Es por ello, que

---

<sup>26</sup> Constitución de la República de Venezuela (Enero 23, 1961). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 662, Extraordinario, Enero 23, 1961.

<sup>27</sup> “Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”.

<sup>28</sup> “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

<sup>29</sup> “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

reconoce, al derecho de propiedad intelectual como una especie de derecho *humano* cultural, por un lado, siempre que el titular originario sea el propio autor o inventor (persona natural), a quien le corresponden siempre los derechos morales sobre la creación, así como el derecho de disponer total o parcialmente de los derechos patrimoniales sobre la creación.

Por otro lado, sería un derecho fundamental para el titular derivado (persona natural o jurídica) quien ostentará la titularidad total o parcial de los derechos patrimoniales sobre el bien intelectual, de forma exclusiva o no-exclusiva, o, por un tiempo determinado o mientras dure el período de protección del bien intelectual de que se trate.

Ahora bien, no puede escapar a este análisis considerar sobre la categorización del derecho de propiedad intelectual en la Venezuela de la segunda mitad del siglo XX, primero como un derecho *humano* económico (CRV, 1961: artículo 100), y, luego pasar a ser un derecho *humano* cultural (CRBV, 1999: artículo 98).

Tal categorización puede ser producto de las diferentes ubicaciones que ha tenido el derecho de propiedad intelectual en las Constituciones americanas y europeas, así como también en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Venezuela desde su Constitución de 1810 hasta la de 1953 no categorizó los derechos humanos o los derechos fundamentales; siempre adoptó un sistema de regulación bajo el título de los deberes y derechos de los ciudadanos venezolanos.

La categorización ocurre con ocasión de la incorporación en la Constitución de 1961 de las categorías de derechos humanos establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948: artículo 27<sup>30</sup>) y la Declaración Americana de los

---

<sup>30</sup> “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948: artículo XIII<sup>31</sup>). Posteriormente, en la Constitución de 1999, la influencia devenida de la sanción de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup> (ONU, 1966) y Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup> (ONU, 1966: artículo 15<sup>34</sup>).

La categorización no es sinónimo de jerarquización. La categorización deviene de la evolución de los derechos humanos en el mundo, desde el siglo XVIII. Así han surgido teorías como las de los “tres períodos” de Vasak o la de los “dos períodos” de Von Singer<sup>35</sup>.

Conforme a la teoría de Vasak, los derechos humanos han evolucionado en tres períodos, a saber: a) el primer período, donde se consagraron los derechos civiles y políticos, entre los cuales la propiedad intelectual ocupó un lugar primordial tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 (artículo Uno. Sección 8.8<sup>36</sup>) y en la *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* (Francia, 1789: art.17<sup>37</sup>), los cuales

<sup>31</sup> “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.

<sup>32</sup> Ley Aprobatoria (con reserva) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Diciembre 16, 1966). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.146, Extraordinario, Enero 28, 1978.

<sup>33</sup> Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Diciembre 16, 1966). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.146, Extraordinario, Enero 28, 1978.

<sup>34</sup> “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

<sup>35</sup> GÓMEZ MUCI, Gileni: *El Derecho de Autor en el marco de los Derechos Humanos. Su consagración constitucional en España y de más países iberoamericanos*. Colección Estudios Jurídicos. No. 112. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2016, pp. 125-151.

<sup>36</sup> “El Congreso tendrá facultad:... 8. Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos”.

<sup>37</sup> “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”.

se caracterizan por la protección del ciudadano y la defensa sus libertades como individuo, entre ellas la propiedad sobre sus creaciones intelectuales; b) en el segundo período, se establecen los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por “una activa participación del Poder Público en beneficio de los ciudadanos, lo que abre paso al... Estado Social de Derecho que añaden al principio individualista, el principio de la solidaridad, configurándose ..., [el] derecho social”<sup>38</sup> (agregado del autor); y, c) un tercer período, denominado el de los derechos humanos solidarios, los cuales son de “naturaleza colectiva y estar vinculados con condiciones que permitan sobrevivir al género humano tales como, el derecho a vivir en paz, el derecho al desarrollo, a un ambiente sano, a los recursos naturales, al patrimonio cultural, al acceso a la Internet, en fin, a una herencia común para todo el género humano”<sup>39</sup>; así como los derechos de propiedad intelectual colectiva, a través del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales sobre sus conocimientos tradicionales (CRBV, 1999: artículo 124<sup>40</sup>).

De lo planteado por Vasak, se derivan también otra categorización que ubica a los derechos humanos en tres generaciones: a) primera generación: los derechos humanos civiles y políticos, b) segunda generación: los derechos humanos económicos, sociales y culturales, y, c) tercera generación: los derechos humanos solidarios de naturaleza colectiva.

Por su parte, Von Singer señala que existen dos períodos, teniendo como hito la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948). Así, el primero o de la *no universalidad de los derechos humanos hasta 1948*, y el segundo de la *universalidad de los derechos humanos a partir de 1948*. Justificando tal tesis, en que no es hasta 1948

---

Disponible en línea: France, Archives parlementaires, 1<sup>re</sup> série, t. VIII, [débats du 26 août 1789 \[archive\]](#), p. 489 <<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k495230.image.f557.langFR>> (Última consulta: 01/11/2018).

<sup>38</sup> GÓMEZ MUCI, Gileni: ob. cit., p. 146.

<sup>39</sup> Ibídem, pp. 147-148

<sup>40</sup> “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales”.

cuando “se conceptualiza al hombre sin distinción de ningún tipo”<sup>41</sup>, como así se deriva del artículo 2<sup>42</sup> de la Declaración.

Así las cosas, se puede entonces afirmar conforme Vasak, que los derechos de propiedad intelectual son derechos humanos del primer período, y por tanto de primera generación; por lo que su ubicación actual como un derecho humano cultural es contraria a su categoría histórica y a su naturaleza jurídica.

En cuanto a su tutela judicial efectiva, ha surgido en la jurisprudencia nacional la tendencia a categorizar y jerarquizar los derechos humanos. Tal es el caso *Atacand (Astrazenaca Venezuela, C.A.) v. Cadesartan (Genven Genericos Venezolanos, C.A.)* por violación de la protección de la información no divulgada y específicamente en lo atinente a secretos industriales en materia de bienes farmoquímicos. Todo ello, con ocasión de la divulgación de los datos de prueba del medicamento *Atacand* por parte del Instituto Nacional de Higiene al otorgar el registro sanitario para la comercialización del medicamento *Cadesartan*, que contiene el mismo principio activo de *Atacand*.

*De forma que se trataría de situaciones que en abstracto podrían prolongarse indefinidamente y ello lógicamente desnaturalizaría el fin de la protección que pretende brindarse a tales laboratorios y al mismo tiempo podría propiciar la creación de monopolios en materias de tanta trascendencia como lo sería la comercialización de los medicamentos.*

*Por consiguiente, una interpretación literal de las normas referidas a la duración de la protección que debe brindarse en*

---

<sup>41</sup> GÓMEZ MUCI, Gileni: ob. cit., p. 149.

<sup>42</sup> “1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

estos supuestos a los laboratorios, además de los inconvenientes arriba identificados, vulneraría los postulados propios del Estado Social de Derecho y de Justicia y de acuerdo al cual el Estado deja de ser un sujeto pasivo en las relaciones sociales, para comprometerse activamente en ellas, asumiendo obligaciones en materia de educación, salud, deporte, vivienda y seguridad social, entre otros aspectos igualmente relevantes, con lo cual todas las normas constitucionales, sustanciales y formales que hacen posible la efectividad del sistema, forman un todo organizado y orientado en función de la solidaridad y de la dignidad humana<sup>43</sup>.

En el fallo de la referencia, se categorizaron los derechos de la salud y los derechos de propiedad intelectual, el primero como un derecho humano social (CRBV, 1999: artículo 83<sup>44</sup>), y el segundo, un derecho humano cultural (CRBV, 1999: artículo 98). Esta categorización llevó a una jerarquización entre el derecho a la salud y el derecho de propiedad intelectual, donde el primero se subordina al segundo. Asimismo, el fallo igualmente perjudica la posición del titular originario (persona natural autor o inventor) y del titular derivado (persona natural o jurídica titular de los derechos patrimoniales sobre la creación) al crear una mejor posición a la colectividad como titular de un derecho humano colectivo a *participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten* (Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948: artículo 27.1).

*Como puede apreciarse ..., en la referida declaración se consagra como parte integrante de los derechos humanos el*

---

<sup>43</sup> Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00151-13208-2008-2002-0716.html> (Última consulta: 15/03/2008)

<sup>44</sup> “La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” (negrillas del autor).

que tiene toda persona de participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, situación que ha conllevado a que un sector respetable de la doctrina, cuestione la calificación de propiedad intelectual e industrial que suele atribuirse al creador o autor de una invención, por considerar que esta categoría de derechos se encuentra ligada más a los derechos culturales que a la propiedad como tal, ya que los conocimientos pertenecerían a la humanidad y por consiguiente tienen que ser compartidos sin restricciones.

...

*En tal virtud se observa, que en lo que respecta a la controversia analizada no ha quedado demostrado que el Estado haya empleado indebidamente el ejercicio de la potestad discrecional que ostenta en la materia y por lo tanto, la autorización que hiciere de tales medicamentos, a diferencia de lo alegado por la representación de la empresa recurrente, en modo alguno puede interpretarse como una divulgación del secreto industrial, toda vez que la Administración con la autorización dada en ese sentido, por un lado estaría tutelando un derecho superior, como lo es el acceso de un mayor número de la población a los medicamentos y por otra parte se estaría circunscribiendo a revisar si se cumplieron o no los requisitos establecidos para la respectiva comercialización, esto es los previstos en la Ley cuando se trata de productos que no comportan el carácter de novedoso.*

...

*Empero, cabe destacar que entrar analizar lo expuesto excede el tema objeto de debate de la presente controversia, ya que la accionante no formuló pretensiones de condena; únicamente se limitó a solicitar la nulidad de la Resolución ..., mediante la cual*

se autorizó la comercialización del producto farmacéutico “Candesartan”... y ... formuló denuncias e imputó vicios que giran en torno a la idea de violación de la confidencialidad de la información y la protección que el Estado debía brindarle a los datos suministrados con ocasión del registro sanitario de los productos “Atacand”...

De manera que planteada en tales términos la controversia y atendiendo a los razonamientos arriba expuestos, **esta Sala declara sin lugar el recurso de nulidad intentado por la accionante, toda vez que como ha quedado demostrado en las líneas que anteceden, el Estado a través de decisiones como la recurrida se encuentra resguardando la salud como derecho humano fundamental, al garantizar el abastecimiento a la población de los productos farmacéuticos genéricos de primera necesidad, los cuales económicamente resultan mucho más accesibles que los medicamentos originales.** Así se decide<sup>45</sup>. (negrillas del autor)

Delimitado el asunto de análisis, se considera que el tratamiento de los derechos humanos por categorías con pretensiones jerarquizantes, desnaturaliza la esencia de su existencia y tutela.

Igualmente, una forma de dirimir los conflictos intersubjetivos donde estén involucrados derechos humanos deben observarse reglas de razonamiento basadas en la equidad. Siendo la equidad un medio que el juez constitucional debe aplicar para atemperar los rigores de la Ley y “una virtud del juzgador”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00151-13208-2008-2002-0716.html> (Última consulta: 15/03/2008)

<sup>46</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo: **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, 1980, p. 373.

Hay que partir del paradigma de que los derechos humanos están categorizados sin jerarquización y sujetos a tutela judicial constitucional con equidad.

Por ello para preservar el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia se debe procurar un orden social basado en la seguridad jurídica, la continuidad de las instituciones y la paz social.

### A manera de conclusión

1.- El fallo objeto de análisis no resuelve de manera clara y precisa el dilema del derecho de propiedad intelectual como derecho humano o derecho fundamental constitucional. Sólo los ubica como derechos constitucionales.

2.- Por otro lado, declara en justicia que los decretos constituyentes son una materialización de la violación de los derechos humanos de nacionales y extranjeros en cuanto a la protección y tutela de los derechos de propiedad intelectual; al efecto establece:

*...constituyen una flagrante violación para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la propiedad intelectual, entendida ésta, como la más clara e inequívoca creación por intermedio de la mente inteligente del hombre, razón por la cual, la misma goza de la protección y garantías constitucionales, que deben ser amparadas bajo el más irrestricto resguardo, para de esta manera enriquecer el desarrollo de la ciencia, la cultura y la tecnología en el país. Así se decide.*

Más cuando, la Carta de las Naciones Unidas<sup>47</sup> (1945) establece que los países Miembros, entre ellos Venezuela, están comprometidos en tomar medidas separadamente (artículo 56) para “el respeto universal a los derechos humanos y a las

<sup>47</sup> Disponible en línea: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf) (Última consulta: 24/11/2019).

libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades” (artículo 55).

En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) en su artículo 2.1 establece que no puede haber discriminación basada en la nacionalidad de las personas, cuando señala que toda “persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de..., origen nacional...o cualquier otra condición”.

Por otro lado, el artículo 3 del ADPIC estatuye que un país miembro de la OMC, entre ellos Venezuela, debe conceder “a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>48</sup> de la propiedad intelectual”. Consecuencialmente, al haber establecido el SAPI diferentes tasas para nacionales y extranjeros, particularmente a miembros la OMC, está violando una norma de un tratado internacional, que por extensión, equivaldría a violar el derecho humano a la no discriminación por razón de la nacionalidad del titular de un derecho de propiedad intelectual.

3.- El derecho de propiedad intelectual es un derecho humano, que nace como categoría histórica del primer período y ubicable dentro de los de primera generación, como un derecho individual para proteger los derechos de propiedad de autores e inventores sobre sus creaciones intelectuales. Que es un derecho humano y fundamental por su reconocimiento en las constituciones del mundo, que sólo se reconoce como derecho fundamental, cuando tal reconocimiento beneficie a un titular derivado (persona natural o jurídica) de los derechos patrimoniales de un bien intelectual, distinto del autor o inventor.

---

<sup>48</sup> “A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo”.

4.- Que el derecho de propiedad intelectual ha evolucionado en un segundo período como un derecho humano económico-cultural, que se manifiesta por el acceso solidario al conocimiento científico-tecnológico y cultural del creador. Sin menoscabar, su carácter individualista originario, que facilita el beneficio moral y material al autor o inventor para generar riqueza y nuevos conocimientos. En ese contexto también se puede percibir al derecho de propiedad intelectual como “una libertad económico-cultural circunscrita a la libertad para invertir, producir y divulgar toda obra creativa, científica, tecnológica y humanística, además de su protección... para la innovación, la competitividad, el desarrollo tecnológico y el crecimiento económico”<sup>49</sup>.

5.- El derecho de propiedad intelectual en el actual tercer período se le valora y se le comprende como un derecho humano solidario de naturaleza colectiva –tercera o cuarta generación de derechos humanos-, como se manifiesta en los denominados derechos de propiedad intelectual colectiva. Hoy por hoy, las creaciones tienen un mayor compromiso con el desarrollo sustentable de la humanidad (tecnologías verdes para la preservación del medio ambiente, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación), de protección a los conocimientos ancestrales de las comunidades locales y los pueblos indígenas, o, la participación de los países en desarrollo o menos adelantados en la explotación de sus recursos genéticos. Sin obviar, su carácter individualista, sobre el cual descansa el reconocimiento a la creatividad e inventiva del ser humano en esta sociedad global, donde una nueva generación de derechos humanos está por emerger.

**6.- Finalmente, los derechos de propiedad intelectual son derechos humanos de primera y única generación, categorizados sin jerarquía entre ellos y sujetos a tutela judicial constitucional con equidad.**

### **Referencias bibliográficas**

---

<sup>49</sup> SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel: *El circuito jurídico-económico de la propiedad intelectual*. Universidad Central de Venezuela. Gráficas TAO. Caracas, 2010, p. 172.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: «**La protección internacional del derecho de autor y su papel en la promoción de la actividad creativa literaria, musical y artística**». En: Revista Anual Propiedad Intelectual. Año III, Nros. 4-5, Universidad de Los Andes. Ediciones EPI-ULA, Mérida, 2001-2002, pp. 17-47.

CASAL, Jesús: **Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones**. Legis. Caracas, 2010

DELGADO, Francisco: **Introducción al Análisis Jurídico**. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2005.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo: **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, 1980.

GÓMEZ MUCI, Gileni: **El Derecho de Autor en el marco de los Derechos Humanos. Su consagración constitucional en España y de más países iberoamericanos**. Colección Estudios Jurídicos. No. 112. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2016.

NIKKEN, Pedro: **Código de Derechos Humanos. Compilación y estudio preliminar**. Colección Textos Legislativos No. 12, CDCH-UCV, EJEA, Caracas, 1991.

OTS, François: **El tiempo del derecho**. María Benítez (trad.). Siglo XXI Editores. México, 2005, pp. 93-100.

PROAÑO, Manuel: **El Derecho de autor. Un derecho universal**. Centro Colombiano del Derecho de Autor. Bogotá, 1993.

SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel: **El circuito jurídico-económico de la propiedad intelectual**. Universidad Central de Venezuela. Gráficas TAO. Caracas, 2010.

: Aproximación teórica a la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del derecho de propiedad intelectual. En: Revista Propiedad Intelectual. Año IX, Nro. 13, enero-diciembre, Universidad de Los Andes. Ediciones EPI-ULA, Mérida, 2010 pp. 50-71.

UZCÁTEGUI URDANETA, Astrid: **Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos Fundamentales**. Universidad de Los Andes. Talleres Gráficos ULA. Mérida, 2015.